



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia**  
**Sala Penal**

Magistrado ponente Jhon Jairo Cardona Castaño

Armenia, Quindío, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Radicación 63 130 31 87 004 2025 00024 01  
Demandante Eric Londoño Arias  
Demandadas: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla,  
Unión Temporal IX Concurso Formación Judicial  
Vinculados: Consejo Superior de la Judicatura,  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,  
Unidad de Carrera Judicial y  
Participantes del IX Curso de Formación Judicial  
Acta: 084

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por el actor contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá el 29 de abril de 2025, que declaró improcedente la acción de tutela en este caso.

## **DEMANDA Y TRÁMITE**

El demandante participó en el concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 para la provisión del cargo juez promiscuo municipal, en el que fue convocado al IX Curso de Formación Judicial Inicial, cuya subfase general no superó.

Expuso varias situaciones que, en su concepto, constituyen irregularidades acontecidas durante el desarrollo del Curso de Formación Judicial, relacionadas con incumplimiento del acuerdo pedagógico, preguntas mal formuladas, calificaciones erradas, entre otros.

Recordó que esta Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia ha emitido varias sentencias en las que ha tutelado derechos de varios de los

participantes en el curso mencionado y ha dispuesto la exclusión de la evaluación de varias preguntas que se formularon por fuera de los rangos de lecturas obligatorias.

Por tanto, reclamó la efectividad de su derecho a la igualdad, porque las decisiones tomadas por este Tribunal deben extenderse a todos los participantes en el curso, quienes están en la misma situación.

Su pretensión incluyó que se protejan además sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y confianza legítima, para que se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que se excluyan de la evaluación las preguntas que están por fuera de las lecturas obligatorias establecidas en los Syllabus y que se haga una nueva calificación más favorable para sus intereses.

Pidió la tutela de sus derechos como mecanismo transitorio, mientras se resuelve la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que él presentó el 8 de marzo de 2025, cuya admisión aun no había sido definida hasta la época de interposición de esta acción de tutela.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá admitió la demanda de tutela por medio de auto del 15 de abril de 2025 y vinculó por pasiva a la demandada, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Unidad de Carrera Judicial, a la Unión Temporal IX Concurso Judicial y a los participantes del IX Concurso de Formación Judicial. Negó la medida provisional pedida por el actor.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expuso que la administración de la carrera judicial corresponde al Consejo Superior de la Judicatura por medio de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

La Unidad de Carrera Judicial adujo que no está legitimada por pasiva en este caso, porque la reclamación tiene que ver con las evaluaciones del curso concurso hechas por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Varios intervinientes se opusieron a las pretensiones de la demanda porque únicamente la Corte Constitucional puede disponer que los efectos de las

sentencias de tutela se extiendan a otras personas; además, los cuestionamientos del actor deben ser propuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

Otros intervinientes apoyaron la demanda por considerar que la Escuela Judicial vulneró los derechos de todos los concursantes y, por tanto, debe aplicarse el principio de igualdad para que se ajusten las calificaciones con los mismos criterios, de acuerdo con varias sentencias de tutela emitidas al respecto.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La señora jueza empezó por dejar clara su competencia para conocer de la acción de tutela, la que le corresponde por el factor territorial, con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Luego, expuso que las órdenes dadas en las sentencias de tutela tienen efectos entre las partes y sólo la Corte Constitucional es competente para extenderlos a otras personas, con efectos "*inter comunis*" o "*inter pares*", por lo que es improcedente la pretensión de aplicar de manera general las decisiones tomadas por este Tribunal Superior en varios casos de participantes en el Curso de Formación Judicial actual. Para el efecto, se apoyó en la jurisprudencia constitucional.

Declaró improcedente la acción de tutela en este caso, por tratarse de cuestionamientos contra un concurso de méritos, posición que respaldó en la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiterada, entre otras, en sentencia T-081 de 2021.

Destacó que en este evento no se cumple el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, porque el ordenamiento jurídico establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como el mecanismo judicial idóneo para solucionar este tipo de conflictos y proteger los derechos que se aducen vulnerados.

Desestimó la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor, porque actualmente está en curso proceso judicial por nulidad y restablecimiento del derecho, en relación con los hechos de la demanda de este caso, en el que el juez contencioso administrativo adoptará las medidas de restablecimiento del derecho que correspondan.

## **IMPUGNACIÓN**

El demandante cuestionó que el juzgado expusiera que los supuestos de hecho de los casos resueltos por este Tribunal Superior son diferentes a los de su caso, pues, adujo el recurrente, las preguntas sobre temas que no estaban dentro de las lecturas obligatorias eran iguales para todos los concursantes y, por tanto, a todos se deberán dar soluciones iguales.

Dijo que el trámite dado hasta el momento a su demanda contenciosa administrativa demuestra la falta de idoneidad de ese medio judicial.

Luego, expuso que la ausencia de respuesta por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y de la Unión temporal para el concurso hacen que se presuman como ciertos los hechos de su demanda de tutela.

Pidió que se revoque la sentencia de primera instancia, se tutelen sus derechos y se ordene que se eliminen de su evaluación las preguntas ya excluidas en sentencias de tutela proferidas por esta Sala Penal.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala ha concluido que la acción de tutela es procedente en este caso específico, pero sólo para estudiar la alegada vulneración del derecho a la igualdad, además, ha establecido que las demandadas no han vulnerado ese derecho al actor en relación con los hechos de su demanda.

## Competencia

1. Esta Sala comparte los argumentos expresados por el juzgado de primera instancia en relación con su **competencia**, por el factor territorial, para conocer de la acción de tutela objeto de esta sentencia, a pesar de que las reglas de **reparto** sugieren que corresponda a otra autoridad, posición que también ha sido sostenida por esta Sala Penal en varias oportunidades en relación con demandas promovidas contra actuaciones desarrolladas en el Concurso para la designación de Jueces de la República.<sup>1</sup>

Tal pronunciamiento tiene respaldo sólido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha diferenciado claramente las normas de competencia y las reglas de reparto en la acción de tutela y la forma como se aplican, ratificada, entre muchas decisiones, en auto A-393 de 2025.

### Delimitación del debate en este caso específico

2. El demandante ha pedido, entre otras pretensiones, que se excluyan varias preguntas de su evaluación en la fase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, pero tal pedimento ya fue objeto de decisión judicial que declaró improcedente la acción de tutela para ese efecto.

3. Con base en la información dada por el actor, esta Sala decretó como prueba la obtención de una sentencia de tutela emitida por el Consejo de Estado.

En efecto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio de sentencia de 27 de febrero de 2025<sup>2</sup>, declaró improcedente la acción de tutela promovida por Eric Londoño Arias contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y otras autoridades, en relación con las determinaciones tomadas por tal autoridad por medio de las Resoluciones

---

<sup>1</sup> Ver en sentencias de tutela de 18 de diciembre de 2024 (radicación 63 001 31 09 001 2024 00107 01), dos fallos de 29 de enero de 2025 (radicaciones 63 001 31 09 003 2024 00105 y 63 001 31 09 004 2024 00107 01), de 4 de febrero de 2025 (radicación 63 001 31 09 001 2024 00112 01), de 15 de mayo de 2025 (radicación 63 001 31 09 003 2025 00020 01) y de 20 de mayo de 2025 (radicación 63 001 31 09 003 2025 00021 01).

<sup>2</sup> Radicación 11 001 03 15 000 2024 06700 00.

EJR24-298 de 21 de junio de 2024 y EJ24-84316 del 1 de noviembre de 2024, dentro del concurso de méritos adelantado con ocasión de la Convocatoria número 27, para proveer cargos de carrera en la Rama Judicial.<sup>3</sup>

El Consejo de Estado concluyó que las decisiones tomadas en esos actos administrativos, relacionadas con las evaluaciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, deben ser cuestionadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no ante los jueces de tutela.

Así lo expuso esa Corporación:

“Ahora bien, precisado lo anterior, la Sala advierte que **la presente acción de tutela es improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial**, comoquiera que las inconformidades planteadas en este trámite constitucional recaen en las resoluciones núms. EJ24-298 de 21 de junio y EJ24-843 de 1o. de noviembre de 2024, cuya legalidad puede ser discutida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cabe precisar que la Resolución núm. EJ24-298 de 21 de junio de 2024 publicó los puntajes obtenidos por los concursantes en la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial y la Resolución núm. EJ24-843 de 1o. de noviembre de 2024 estudió el recurso de reposición interpuesto por el actor en el cual se analizaron los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación sobre las preguntas 1, 2, 8, 11, 15, 24, 26, 28, 34, 36, 39 y 41 del Programa de Habilidades Humanas; 43, 44, 46, 55, 57, 61, 62, 64, 76, y 79 del Programa de Interpretación Judicial – Estructura de la Sentencia; 2, 8, 11, 15, 16, 27, 35, 36 y 40 del Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa; 45, 46, 48, 60, 78 y 83 del Programa de Argumentación Judicial - Valoración Probatoria; 4, 9, 10, 18 y 40 del Programa de Ética, Independencia y Autonomía Judicial; 43, 50, 51, 53, 55, 56, 59, 61, 63, 64, 66, 70, 72, 77, 81 y 82 del Programa de Derechos Humanos y Género; 4, 5, 10, 14, 16, 18, 28, 31, 40, 41 y 42 del Programa de Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y 49, 54, 55, 56, 62, 66, 68, 69, 74, 75, 76, 83 y 84 del Programa de Filosofía del Derecho - Interpretación Constitucional.

De igual forma, respecto de la pregunta 72 del Programa de Filosofía del Derecho - Interpretación Constitucional, la Sala observa que sí tuvo en cuenta el puntaje de 1.25, tal y como se observa en el folio núm. 193 de la Resolución núm. EJ24-843 de 2024.

Así las cosas, se destaca que para controvertir la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial

---

<sup>3</sup> Archivo 008 de la carpeta de segunda instancia de este expediente digital.

Inicial y el contenido de las preguntas antes mencionadas, el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo de defensa judicial idóneo para el asunto y en el cual puede solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, las cuales “*permitirán prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial*”, tal como lo previó la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2002.” (negritas en el texto original).

En esa sentencia, se hizo un listado de las preguntas de las evaluaciones que fueron cuestionadas por el demandante Eric Londoño Arias, entre las que están aquellas cuya exclusión pide en el trámite que ahora se resuelve en segunda instancia por este Tribunal: 11 del módulo de Justicia transicional y restaurativa, 57 del guión de Interpretación judicial y Estructura de la sentencia, 2 y 27 del tema de Justicia transicional, 4 del área de Ética, independencia y autonomía judicial, 56, 61, 63, 64 y 77 del componente de Derechos humanos y Género, 44 del módulo de Interpretación judicial y estructura de la sentencia, 41 del guión de habilidades humanas y 75 del texto de Filosofía del derecho.

4. En consecuencia, como ya hubo un pronunciamiento judicial que declaró que la acción de tutela es improcedente para revisar esas calificaciones, esta Sala Penal no puede emprender el análisis de esas reclamaciones.

5. Debe agregarse que el demandante también advirtió que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en relación con los actos administrativos mencionados, cuyo trámite correspondió por reparto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Quindío el 20 de marzo de 2025, como lo confirmó la Oficina Judicial de Armenia.

En este aparte debe decirse que el actor tiene allí la oportunidad de hacer las peticiones que considere necesarias para el impulso de ese proceso, razón suficiente para concluir que no procede la acción de tutela por los mismos hechos, por hallarse en trámite esa actuación.

La Corte Constitucional, en sentencia T-103 de 2014, al analizar las características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, recordó que el Juez constitucional carece de competencia cuando: “(i) el asunto está en trámite”, ya que la acción de tutela “no es un instrumento adicional o

supletorio al cual pueda acudirse cuando (...) se pretende obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias procesales dispuestas por la respectiva jurisdicción". (Subraya este Tribunal).

6. En consecuencia, esta decisión de segunda instancia debe limitarse a la pretensión del actor para que se disponga que a su caso se apliquen decisiones que ha tomado esta Sala Penal en casos de otros concursantes.

### **Procedencia de la acción de tutela en relación con concursos de méritos**

7. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es residual y subsidiaria; es decir, procede ante la ausencia de otros medios ordinarios de defensa, la falta de idoneidad, eficacia de estos o la necesidad de evitar un perjuicio irremediable. Por ello, si existen otras instancias judiciales que resultan eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, en vez de promover esta acción.

8. La procedencia de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en el desarrollo de concursos de méritos del Estado se ha mantenido en el escenario de la excepcionalidad, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia SU-067 de 2022:

“(...) «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»<sup>4</sup>. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»<sup>5</sup>, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»<sup>6</sup> (...)”.

Pero la Corte Constitucional, en la misma providencia, reiteró que

---

<sup>4</sup> Sentencia T-292 de 2017.

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> *Idem*.

“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito<sup>7</sup>. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii)* configuración de un perjuicio irremediable y *iii)* planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

Más adelante, la Corte Constitucional definió los “*supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos*”, así:

“Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «*i)* que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; *ii)* que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y *iii)* que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»<sup>8</sup>. (...)”

9. En síntesis, sobre la procedencia de la tutela para este tipo de debates, la Corte Constitucional se mantiene consistente en que existe una regla general, según la cual, las controversias relativas a los concursos públicos de méritos deben plantearse ante las autoridades de la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser, en abstracto, un escenario idóneo y eficaz para ese tipo de discusiones. Sin embargo, el alto tribunal ha reconocido algunas hipótesis, puntuales y concretas, en las que la intervención excepcional se hace necesaria, para lo cual ha fijado algunos parámetros que tienden a orientar esa labor.

---

<sup>7</sup> Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: - Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

<sup>8</sup> Sentencia SU-077 de 2018.

## **Procedencia de la acción de tutela para analizar la aplicación del principio de igualdad en las evaluaciones en el concurso de méritos**

10. En esta decisión, se reiterará la posición que ha asumido esta Sala Penal en un caso similar al que ahora plantea el demandante, resuelto en sentencia de 15 de mayo de 2025<sup>9</sup>.

11. En este caso, el actor no cuestiona directamente una decisión, ni una actuación específica atribuible a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. En realidad, lo que plantea es su aspiración de que dicha entidad le aplique los criterios fijados por esta Sala Penal en sentencias de tutela resueltas favorablemente a otros discentes, por considerar que dichas decisiones resultan más apropiadas para la protección de sus derechos fundamentales, dada la similitud de situaciones.

En este contexto, y teniendo en cuenta que la solicitud del demandante gira en torno a la protección inmediata de sus prerrogativas esenciales --y no simplemente al control de legalidad propio de la jurisdicción ordinaria--, la Sala encuentra que la acción de tutela presentada es procedente para analizar la efectividad del derecho a la igualdad.

12. El demandante ha pedido que se exija a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla aplicar a su caso las decisiones tomadas por esta Sala Penal en las siguientes sentencias de tutela:

Sentencia del 18 de diciembre de 2024 (radicación 63 001 31 09 001 2024 00107 01).<sup>10</sup>

Sentencia del 29 de enero de 2025 (radicación 63 001 31 09 003 2024 00105 01).<sup>11</sup>

Sentencia del 29 de enero de 2025 (radicación 63 001 31 09 004 2024 00107 01).<sup>12</sup>

Sentencia del 4 de febrero de 2025 (radicación 63 001 31 09 001 2024 00112 01).<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Radicación 63 001 31 09 003 2025 00020 01, magistrado ponente Luis Arturo Salas Portilla.

<sup>10</sup> Magistrado ponente Juan Carlos Socha Mazo.

<sup>11</sup> Magistrado ponente Luis Arturo Salas Portilla.

<sup>12</sup> Magistrado ponente Juan Carlos Socha Mazo.

<sup>13</sup> Magistrado ponente Jhon Jairo Cardona Castaño.

13. En las 4 decisiones, esta Sala tuteló el derecho fundamental al debido proceso de los demandantes, quienes también son discentes del curso de formación judicial en el que estuvo el ahora actor, y ordenó a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla excluir de las evaluaciones varias preguntas de la evaluación de la subfase general, porque no hacían parte del material de estudio obligatorio establecido en los syllabus.

Cada una de esas sentencias dispuso acciones relacionadas con los casos específicos de cada uno de los demandantes, quienes promovieron sendas acciones de tutela, de conformidad con sus situaciones particulares, las que fueron analizadas detenidamente y por separado por esta Corporación.

14. Lo anterior significa que tales decisiones fueron emitidas con efectos *inter partes*, es decir, únicamente para la situación de cada uno de los actores.

15. Al respecto, la Corte Constitucional, en jurisprudencia ratificada, entre muchas decisiones, en la sentencia T-041 de 2025, ha declarado:

“En atención a los artículos 48 de la Ley 270 de 1996<sup>14</sup> y 36 del Decreto 2591 de 1991<sup>15</sup>, los efectos de las decisiones de la Corte en materia de acciones de tutela son “*inter partes*”, es decir, que solamente recaen sobre las partes involucradas en el proceso particular que se decide.”

16. Como ese fue el sentido de cada una de las sentencias de tutela referidas, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no está obligada a aplicar sus efectos a personas diferentes a aquellas cuyos derechos fundamentales particulares se tutelaron en cada una de esas decisiones.

Lo anterior lleva a concluir que la Escuela Judicial no ha vulnerado el derecho a la igualdad del ahora demandante, porque no está obligada a extender los

---

<sup>14</sup> Artículo 48, numeral 2° de la Ley 270 de 1996: “Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: [...] 2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces”.

<sup>15</sup> Artículo 36 del Decreto 2591 de 1991: “Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por esta” (énfasis añadidos).

efectos de sentencias de tutela que son obligatorias solo entre las partes que en ellas intervinieron.

En otras palabras, esta Sala no puede exigir a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que aplique las órdenes dadas en cada uno de los fallos a personas que no fueron partes en las respectivas acciones de tutela. Hacerlo implicaría extralimitación de funciones por indebida aplicación de decisiones con efectos jurídicos limitados.

17. La extensión de los efectos de las sentencias de tutela a otros casos que no fueron objetos de las demandas respectivas solamente puede ser dispuesta por la Corte Constitucional, como lo ratificó esa Corporación en sentencia T-041 de 2025:

“En atención a los artículos 48 de la Ley 270 de 1996<sup>16</sup> y 36 del Decreto 2591 de 1991<sup>17</sup>, los efectos de las decisiones de la Corte en materia de acciones de tutela son “*inter partes*”, es decir, que solamente recaen sobre las partes involucradas en el proceso particular que se decide. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que, excepcionalmente, esta Corporación puede extender los efectos de estas decisiones a partir de dos dispositivos amplificadores: (i) los efectos *inter comunis*; y, (ii) los efectos *inter pares*. Lo anterior, con el fin de “evitar proliferación de decisiones encontradas, o equivocadas”<sup>18</sup>.

En relación con lo primero, la Corte ha concedido la declaratoria de efectos “*inter comunis*” en sus decisiones cuando existe un grupo de personas con circunstancias comunes a las del actor que no ha solicitado el amparo de sus derechos. En esos casos, todos los sujetos que componen el grupo merecen un trato paritario. De manera que, el resultado de la acción de tutela interpuesta por una sola persona también cobija a los demás integrantes del grupo<sup>19</sup>.

Respecto de los efectos “*inter pares*”, la jurisprudencia ha señalado que proceden cuando esta Corporación considera que solo existe una respuesta válida desde el punto de vista constitucional para resolver un problema jurídico, de tal manera que debe aplicarse a

<sup>16</sup> Artículo 48, numeral 2° de la Ley 270 de 1996: “Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: [...] 2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces”.

<sup>17</sup> Artículo 36 del Decreto 2591 de 1991: “Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por esta” (énfasis añadidos).

<sup>18</sup> Sentencia SU-783 de 2003.

<sup>19</sup> Ver al respecto: Sentencia T-088 de 2021, M.P. Gloria Stela Ortiz Delgado; T-081 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y, SU-037 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

todos los casos similares sin excepciones<sup>20</sup>. Al igual que el anterior, este mecanismo pretende materializar la igualdad de trato entre personas que están en condiciones que deben tratarse de forma similar, sin importar si acudieron o no a la administración de justicia.”

Más adelante, la Corte Constitucional precisó:

“Por su parte, la Sentencia SU-037 de 2019 estableció que la **facultad para reconocer estos efectos modulares recae exclusivamente en la Corte.** En ese sentido, siempre que esta Corporación lo considere pertinente para guardar la supremacía constitucional podrá declarar efectos amplificadores de sus decisiones<sup>21</sup>.

En suma, esta Corporación podrá otorgar efectos *inter pares* a las decisiones que adopte en sede de revisión. En efecto, la Corte podrá modular los efectos de sus decisiones en ese sentido para garantizar que: (i) la forma de resolver determinado problema jurídico esté ajustada a la Constitución en todos los casos; y, (ii) la protección del derecho a la igualdad de las personas que estén en condiciones similares.” (subraya este Tribunal Superior).

18. En ese orden de ideas, las obligaciones impuestas por esta Corporación a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no pueden extenderse más allá de lo expresamente señalado en cada decisión respecto de cada uno de los accionantes involucrados. En consecuencia, no es posible afirmar que exista una actuación discriminatoria o desigual por parte de la entidad demandada.

En conclusión, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no vulneró el derecho fundamental a la igualdad invocado por el actor.

En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada que declaró improcedente la acción de tutela para el análisis sobre la efectividad del derecho a la igualdad y se negará su tutela.

---

<sup>20</sup> Sentencia SU-037 de 2019.

<sup>21</sup> Sentencia SU-037 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, Sala de decisión penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada en cuanto declaró improcedente la acción de tutela para analizar la efectividad del derecho a la igualdad del demandante y, en su lugar **NEGAR** la tutela de dicho derecho, en relación con los hechos objeto de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la declaración de improcedencia de la acción de tutela para analizar la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial hecha al demandante Eric Londoño Arias.

Como contra esta decisión no proceden recursos, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

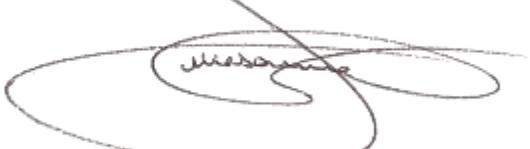
Los magistrados,



JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA



JUAN CARLOS SOCHA MAZO